



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) marzo del 2024. Al Despacho del señor Juez informando que la solicitud de amparo de pobreza ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-01027. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la peticionaria solicita el amparo de pobreza, así como la designación de un profesional del derecho para que la asista en el proceso ordinario laboral de única instancia para que radique la demanda ordinaria en contra de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

Al respecto es dable aclarar que la parte no eleva algún escrito demandatorio que le permita presumir este Juzgador los hechos, pretensiones y pruebas que pretende hacer valer para iniciar el proceso ordinario y así conceder el amparo solicitado. Aunado a lo anterior el Despacho aún en su libertad discrecional no puede acceder a la designación de un apoderado de oficio o un curador Ad Litem que la asista, ya que en efecto existen herramientas que le asisten a las personas para poder instaurar una demanda ordinaria laboral, esto es:

- Actuación en causa propia.
- Abogado de oficio designado por la Defensoría del pueblo.
- Miembro activo de Consultorio jurídico de una Universidad.



señalado lo anterior, observa este Juzgador que el escrito presentado por el peticionario no cumple siquiera con los requisitos legales reglamentados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Conviene remitirse inicialmente a los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, los cuales estatuyen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.



De las normas transcritas se desprende que pueden ser titulares del amparo de pobreza las personas que (I) no se hallen en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia, que (II) se deberá solicitar el amparo antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso (III) sumado a ello quien lo solicite debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, el juzgado se percató de la señora Yeimi Paola Lugo en ninguna parte del escrito manifiesta bajo la gravedad de juramento que se halla en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, tal como se explicó en líneas que preceden, ante eso, conviene recordar lo dicho mediante Auto AL535-2023 por la Honorable Corte Suprema de Justicia con relación al amparo de pobreza.

Esa corporación sostuvo que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se encuentren en una situación económica difícil, que afecte sus condiciones mínimas de subsistencia y deban participar en un proceso judicial. Esta figura también busca garantizar la igualdad real de las partes, para que, aún en presencia de condiciones extremas, una persona no se vea forzada a escoger entre su subsistencia y la de su familia o sufragar los gastos y erogaciones de un proceso en el que tiene legítimo interés. Su reconocimiento implica que quienes se encuentren en esta situación queden exentos de asumir ciertos gastos que inevitablemente se presentan dentro del desarrollo de un proceso judicial.

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud elevada no cumple con lo preceptuado por la norma ya que, si bien autoriza a las partes solicitar el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, lo cierto es que no existe correlación entre el impedimento del peticionario para presentar siquiera un escrito demandatorio y la solicitud del amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente solicitud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

cams

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfbb1b7277f43e08dc92a0079a021c43f091ba153ffd85bf117ea972c850d6**

Documento generado en 04/03/2024 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>